

RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN: EXP: 257543103 002 2023 00216 00

Josè Armando Rondón Reyes <armandorondonr@hotmail.com>

Miè 24/04/2024 14:22

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosevm@gmail.com <abogadosevm@gmail.com>; olga moreno <olgamorenorom2019@gmail.com>; LEIDY CRUZ <danyer2007@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO RECHAZA NULIDAD. DDA. RESTITUCIÓN LEIDY CRUZ .pdf;

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZA SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Expediente: 257543103 002 2023 00216 00

Demandante: OLGA PILAR MORENO ROMERO

Demandada: LEIDY DAYAN CRUZ SUAREZ

Verbal restitución de inmueble arrendado

**El presente correo se remite simultáneamente a la parte demandante:
abogadosevm@gmail.com; olgamorenorom2019@gmail.com**

Cordialmente,

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES

Apoderado demandada

Doctora
PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
JUEZA SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OLGA PILAR MORENO ROMERO
DEMANDADA: LEIDY DAYAN CRUZ SUAREZ
RADICADO: 25754310300220230021600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2024

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, apoderado especial de la demandada dentro del proceso de la referencia, señora Leidy Dayán Cruz Suárez, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó de plano el incidente propuesto, por no encontrarse expresamente autorizado por el 130 del CGP.

Para el efecto proceden las siguientes precisiones:

El incidente de nulidad propuesto tiene como finalidad que la Señora Juez trámite y resuelva previo a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, la excepción previa de pleito pendiente formulada en escrito separado al momento de contestar la demanda.

No sobra señalar que dicha excepción se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso y fue propuesta dentro de los términos legales.

A su vez prevé el artículo 101 del CGP, que de las mismas se correrá traslado a la contraparte por el término de 3 días conforme al artículo 110 ibidem, y que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Para el caso en estudio el Despacho no tramitó ni resolvió la excepción propuesta

procediendo a dictar sentencia amparado en el artículo 384, numeral 4 del Código General del Proceso, desatendiendo los términos de la oportuna contestación y medio exceptivo propuesto, valga decir, ignoró de plano, desechó la argumentación y elementos de convicción en ella expuestos y que daban luces de la realidad material de los hechos planteados y formulados parcializadamente en el libelo de la demanda.

En la citada excepción se reitera se precisó entre otros, lo siguiente:

1.- Ante el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, cursa bajo el radicado 25754310300220230012800, demanda de resolución de contrato de compraventa, actuación en la cual una de las accionantes es la Señora Leidy Dayán Cruz Suárez, fungiendo como accionada la señora Olga Pilar Moreno Romero.

2.- De igual manera, ante esa misma unidad judicial bajo la radicación 25754310300220230021600, cursa demanda de restitución de inmueble arrendado, fungiendo como accionante la señora Olga Pilar Moreno Romero y como convocada la Señora Leidy Dayán Cruz Suárez.

3.- El bien inmueble involucrado en ambas actuaciones judiciales es el mismo, valga decir, el ubicado en la Calle 45 A No. 3B – 07, piso 1,2,3,4 y 5 del Barrio Nuevo Colon del municipio de Soacha, Cundinamarca.

4.- De prosperar las pretensiones de la demanda de resolución de contrato de compraventa, la lógica consecuencia sería la no prosperidad de las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado.

Sin dar trámite ni resolver la excepción previa formulada el 28 de noviembre de 2023, procedió ese Despacho a proferir la sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP.

Frente a las descritas situaciones fáctico legales se ha insistido en que lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y se suspenda la actuación correspondiente a la demanda de restitución de inmueble arrendado, para así evitar providencias potencialmente contrarias como sería declarar la resolución del contrato de compraventa y simultáneamente, decretar la restitución del inmueble arrendado, cuando el inmueble involucrado en ambas demandas es el mismo y las partes procesales son las mismas.

Adicionalmente sobre el tema de interrupción y suspensión del proceso como consecuencia de prejudicialidad ha precisado la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STC8103-2021, Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“Tesis:

«El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito “[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” (negrillas de ahora). Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de “dictar sentencia de segunda o única instancia”.

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

“Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable».

PETICIÓN:

Con fundamento en las razones expuestas, respetuosamente solicito a la Señora Juez dar trámite y resolver previo a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, la excepción previa propuesta por el suscrito en escrito separado, la cual no fue tramitada en los términos de los artículos 101 y 110 del CGP y en esa medida se deje sin efectos la decisión contenida en la providencia del 18 de abril de 2024 denegatoria del incidente de nulidad.

En caso de no accederse a la anterior solicitud solicito la concesión del recurso de apelación en los términos del artículo 320 del CGP.

De la Señora Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Aruello' with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES
C.C. N° 19.394.944 de Bogotá
T. P. N° 109.262 del C.S.J.